



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

Referencia: 080013109001-2025-00007-00.

Referencia Interna: 080013109001-2025-00035-00.

Accionante: JUAN PABLO VILORIA ALVAREZ.

Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF Y
LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC

Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Oficio No.76

SEÑOR:

JUAN PABLO VILORIA ALVAREZ

Correo electrónico: jpviloria2005@hotmail.com

SEÑORES:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

COORDINADORA DEL GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN DACA DIRECCIÓN
DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SALLURY SOFIA VALDÉS SOLANO.

COMISIONADO MAURICIO LIÉVANO BERNAL Y/O QUIEN HAGA SUS
VECES.

ASESORA DE ESE DESPACHO IRMA RUIZ MARTÍNEZ.

Correo electrónico: atencionalciudadano@cncs.gov.co
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
svaldes@cncs.gov.co
iruiz@cncs.gov.co

SEÑORES:

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

Correo electrónico: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
atencionalciudadano@icbf.gov.co

SEÑORES:

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Correo electrónico: ccto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por medio de la presente le comunico que este Despacho, mediante auto
de la fecha, resolvió:

PRIMERO: *NEGAR la presente acción de tutela, acorde a las
consideraciones planteadas en este proveído.*

SEGUNDO: *ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL- CNSC y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR – ICBF, a través de su representante legal, Director
y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48)
horas siguientes a la notificación del presente proveído **notifique**
a través de su página web institucional o medio más expedito a
cada una de las personas que hacen parte de la lista de elegibles
del Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar
Familiar No. 2149 de 2021 para la OPEC No. 168315, empleo
denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044,
Grado 11, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera
Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO
COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, conformada*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

mediante la Resolución No. 1926 del 24 de febrero de 2023 para proveer dos vacantes de dicho empleo, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho.

TERCERO: *en caso de no ser impugnada esta decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Devuelto el expediente por la Corte Constitucional, salvo orden en contrario, archívense las presentes actuaciones.*

Cordialmente,

JOSE JAIME GUZMAN AROCA
SECRETARIO



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

Referencia: 080013109001-2025-00007-00.

Referencia Interna: 080013109001-2025-00035-00.

Accionante: JUAN PABLO VILORIA ALVAREZ.

Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF Y
LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC.

Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

ASUNTO:

Resuelve el Despacho la acción de tutela presentada por el señor JUAN PABLO VILORIA ALVAREZ en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, por la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo en condiciones dignas y al acceso a la carrera administrativa.

I. HECHOS.

El señor JUAN PABLO VILORIA ALVAREZ, presentó acción de tutela en contra de la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en adelante ICBF y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, en adelante CNSC, por los hechos que se resumen de la siguiente manera:

1. El 25 de noviembre de 2021, se inscribió proceso de selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021 modalidad *abierto*, para la OPEC No. 168315, Código 2044, Grado 11, para el cargo de profesional universitario, del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del ICBF.
2. Mediante Resolución No.1926 del 24 de febrero de 2023, emitida por la CNSC, se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer dos vacantes definitivas del empleo de carrera, en la cual ocupó la posición No. 10, misma que se encuentra en firme desde el 13 de marzo de 2023.
3. Señaló que, a la fecha de presentación de la acción de tutela se han realizado cinco nombramientos, de los cuales, 4 de ellos presenta novedad de derogatoria, como se observa de la página de la CNSC; que quien ocupó la posición 5 fue nombrado, empero, no se ha nombrado en la otra vacante ofertada, y tampoco se ha realizado estudio de equivalencia del empleo, pese a que la lista se vence el 13 de marzo de 2025.
4. En tal virtud, pretende que se tutelen sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene al ICBF que reporte los cargos que presentaron novedad de derogatoria, y efectúe los trámites administrativos de nombramiento y posesión en periodo de prueba para el cargo de carrera administrativa al que concursó.

II. DE LAS PRUEBAS:

- 1.- El accionante, anexó, entre otros, copia de consulta general de listas del Banco Nacional de listas de elegibles de la CNSC, y la Resolución No.1926 del 24 de febrero de 2023.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

2.- La jefe de la oficina asesora de la CNSC, LUZ YANETH SUAREZ SALGUERO, al rendir informe solicitó que, se desvincule a esa entidad de la acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues debe solicitar el uso de la lista de elegibles al ICBF; aunado a que debe declararse improcedente la acción, pues el actor cuenta con la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar sus pretensiones, máxime cuando no demostró un perjuicio irremediable.

En efecto explicó que, se realizaron las etapas del concurso de méritos de acuerdo a la convocatoria, y la CNSC expidió la Resolución No. 1926 del 24 de febrero de 2023¹, la cual fue publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, y en la que el actor ocupó la posición No. 10, con un total de 61.49 puntos, y pese a que hace parte de esta, no ocupó una posición de mérito.

Expuso que, el ICBF reportó movilidad sobre la vacante ofertada, respecto al elegible en la posición No. 1, por lo que, autorizó al elegible ubicado en la posición No. 2. Posteriormente la entidad reportó derogatoria del elegible ubicado en la posición número 1, 2, 3 y 4, por lo que, la CNSC autorizó a los elegibles ubicados en las posiciones 5 y 6.

3.- La apoderada del ICBF, DIANA CAROLINA BLANCO RODRÍGUEZ, en su informe solicitó que, se declare improcedente la acción de tutela pues el accionante cuenta la acción de nulidad y restablecimiento de derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que contempla medidas cautelares, y no demostró que exista un perjuicio irremediable. Además, señaló que no existe vulneración de derechos fundamentales y que el actor ha incurrido en una acción temeraria.

Manifestó que, en el marco del concurso de marras, el accionante ocupó el puesto No. 10, y que, a la fecha el ICBF ya hizo uso de la lista para proveer 1 de las dos vacantes disponibles en el cargo, remitiendo acto administrativo de nombramiento, y *"estando en termino para la posesión confirmar con insumos"*.

Explicó que, los dos cargos ofertados presentaron novedades de derogatoria con los elegibles en posiciones 1 y 2, por lo que se reportaron a la CNSC mediante el aplicativo dispuesto para ello, quienes emitieron la autorización del uso de la lista para los elegibles 3 y 4, quienes no aceptaron, por lo que, se procedió con la derogatoria de los nombramientos, y nuevamente se reportó la vacante para nombrar en periodo de prueba a los elegibles 5 y 6, quienes se encuentran nombrado en periodo de prueba y en proceso de ser nombrado en periodo de prueba respectivamente.

Finalmente, informó que existe temeridad, pues el actor presentó la misma acción constitucional ante el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla con Rad. 080013153014-2025-00015-00.

4.- El Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, aportó copia del expediente digital solicitado, y entre otras cosas, notificó auto del 14 de

¹ "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 168315, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021"



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

febrero de 2025, mediate el cual rechazó la acción de tutela con radicado No. 08001310900120250000700 por temeridad.

5.- Las personas que hacen parte de la lista de elegibles del Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021 para la OPEC No. 168315, empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, conformada mediante la Resolución No. 1926 del 24 de febrero de 2023 para proveer dos vacantes de dicho empleo, pese a ser notificadas por la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, a través de sus páginas web, respectivamente, acorde a lo ordenado por el despacho, no rindieron informe dentro del presente trámite.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia:

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, numeral 2º del Artículo 1, que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, este despacho es competente para resolver la presente acción de tutela.

3.2. Marco Jurídico:

Conforme lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, todas las personas pueden ejercer la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de particulares en los casos taxativamente consagrados por la Ley. Siempre y cuando, advierte la norma, el actor no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.3. Derechos fundamentales presuntamente vulnerados:

Se invoca la protección de los derechos a la igualdad, debido proceso, trabajo en condiciones dignas y al acceso a la carrera administrativa, que efectivamente, están reconocidos como fundamentales en los artículos 13, 29, 25 y 125 de la Constitución, respectivamente.

3.4. Caso en Concreto.

Conforme al inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela exclusivamente procederá cuando el que invoca su derecho fundamental como conculcado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que dicha acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que los reproches recaen sobre actuaciones y actos administrativos, es indiscutible que el accionante dispone del medio de control judicial de nulidad y restablecimiento del derecho o la acción de reparación directa ante la Jurisdicción de lo



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

Contencioso Administrativo, consagrados en el artículo 138 y 140 de la Ley 1437 de 2011, como vía ordinaria para la reclamación de sus pretensiones.

Así mismo, la Corte Constitucional ha establecido que:

"(i) la acción de tutela no es un mecanismo judicial diseñado para reemplazar los medios ordinarios de defensa, ni para desplazar las competencias propias de la autoridad que administra justicia a través de un trámite procesal en curso, así como tampoco sirve para reabrir procesos concluidos, ni revivir términos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada de la parte interesada. Ello, sin perjuicio de que, en cada caso, (ii) se verifique si acudir a los medios ordinarios o recursos comporta una carga desproporcionada para el actor, ya sea, por su falta de eficacia e idoneidad a la luz de las circunstancias particulares, o cuando se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable y este haya sido alegado por la parte interesada²."

(Subrayado del despacho)

Claro está, pese a la existencia de otro medio de defensa judicial, como se dijo, es viable la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sobre el cual el actor tiene la obligación de señalar por lo menos las circunstancias que permitan al juez de tutela comprobar su configuración, conforme fue establecido por la jurisprudencia constitucional en la Sentencia T-331 de 2024, que reiteró que:

"(...) el perjuicio irremediable se caracteriza por (i) ser inminente o próximo a suceder, por lo que se "exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño"; (ii) ser grave, es decir, que "suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica"; (iii) requerir medidas urgentes para superar el daño; y (iv) que las medidas de protección sean impostergables, esto es, que "respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable".

Sin embargo, en el presente asunto, el accionante, no adujo ningún hecho realmente constitutivo de un perjuicio irremediable ni tampoco aportó documento alguno del que se infiera tal afectación o que concurra alguna de las situaciones establecidas en la jurisprudencia up-supra citada.

Por otra parte, es pertinente indicar que, para que se active la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, debe mediar una decisión arbitraria de la administración o del presunto vulnerador, mientras que, en el presente caso, en principio, se echa de menos una determinación de tal índole.

Lo anterior, ya que, acorde a la lista de elegibles conformada por la Resolución No.1926 del 24 de febrero de 2023, emitida por la CNSC para proveer dos vacantes del empleo de carrera de marras, se nombró a quienes ocupaban el quinto y sexto lugar en la lista, agotando las dos vacantes ofertadas, aunado a que conforme al Acuerdo No. 2081 de 2021 de la convocatoria de marras, conocida por los accionantes, se dispuso que

² Sentencia T-016 de 2019.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

para la conformación y adopción de las listas de elegibles de ese proceso de selección sería para la provisión de las vacantes ofertadas, las cuales a la fecha ya fueron provistas.

Y, en el artículo 32 del Acuerdo de la convocatoria se señaló que “... *las Listas de Elegibles tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total* ...” por lo que, el actor ya conocía que contaba con dos años para que se venciera la lista de elegibles que reprocha.

Además, en principio, se observa que el proceso de selección se ha realizado con respeto del derecho al debido proceso y contradicción, pues se ha notificado y publicado en la página web de las accionadas los detalles de las novedades de los cargos ofertados, tal como se pudo constatar de lo aportado por el mismo actor y las accionadas.

Claro está, el accionante alegó que la lista de elegibles vence en dos meses y que por ello debe concederse el amparo, sin embargo, de las pruebas allegadas al plenario, se tiene, por una parte, que las accionadas en uso de la lista de elegibles han realizado el nombramiento de quienes ocuparon una posición meritoria y, a la fecha, las vacantes ofertadas se encuentran surtiendo el procedimiento dispuesto para ello; y, por otra, que el accionante no ha realizado solicitud a las accionadas respecto al uso de las listas que se encuentre pendiente por resolver o por lo menos no aportó constancia de ello.

Es que, acorde a lo señalado por las accionadas y publicado en la página de la CNSC, debido a las novedades de derogatoria de los elegibles en las posiciones 1, 2, 3 y 4, se realizó nombramiento a quienes ocupan las posiciones 5 y 6 de la lista de elegibles y se encuentran, en periodo de prueba y en proceso de nombramiento en periodo de prueba respectivamente.

De manera que, si el actor no se encuentra de acuerdo con dichas decisiones administrativas, puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para debatir las mismas, pues como se dijo, no es la acción de tutela el mecanismo instituido para ello; y, además, se advierte que, en el caso que dejara fenecer los términos para acudir a la vía ordinaria o interponer recursos frente a actuaciones administrativas, no es la acción de tutela el mecanismo instituido para revivir los mismos.

Así mismo, resulta pertinente resaltar, que la procedencia excepcional de la acción de tutela, se deriva de que se acredite un perjuicio irremediable y que los medios ordinarios no sean eficaces, situaciones que se enfatiza, no fueron acreditadas en el presente trámite.

Adicionalmente, no se evidencia que sea imposible, irrazonable o desproporcionado que el actor espere la resolución de un proceso judicial, máxime cuando puede solicitar la suspensión provisional de los actos administrativos expedidos, medida cautelar consagrada en el artículo 230-2 de la Ley 1437 de 2011, la cual, al tenor del artículo 229 ídem, puede decretarse desde antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, con lo que, inclusive un eventual perjuicio irremediable, se encuentra totalmente desvirtuado.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

Al respecto la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia T-425 de 2019, señaló:

"(...) la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales.

(...) 41. Así mismo, la Sala advierte que, en ejercicio de dicho medio de control, los accionantes podían solicitar el decreto de medidas cautelares para solicitar la protección y garantía provisional del objeto del proceso y la efectividad de la sentencia."

Así, ha de concluirse que, por una parte, el accionante dispone de otro mecanismo para reclamar la protección de sus derechos fundamentales ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por otra, no se advierte que se halle frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, razones suficientes que llevan a la improcedencia de la acción de tutela y por ende a su negación.

Finalmente, respecto a la temeridad alegada por la apoderada del ICBF, es pertinente advertir que, la Corte Constitucional ha sostenido, que aquella se da en dos dimensiones:

"(...) (i) cuando el accionante actúa de mala fe; y (ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar. Ante tal circunstancia, "la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela. (...)"³

En el presente asunto, si bien se presentó una acción de tutela con los mismos hechos y pretensiones frente a las mismas accionadas, que le correspondió al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, con radicado No. 08001310900120250000700, no se decretará la existencia de una actuación temeraria pues, en lo que a esta demanda respecta, no acreditó el dolo dirigido a ello, máxime cuando fue la primera que fue presentada para su correspondiente reparto.

Además, se observa que, el Juzgado ídem mediante auto del 14 de febrero de 2025, rechazó la referida acción de tutela.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela, acorde a las consideraciones planteadas en este proveído.

³ Sentencia T-162 de 2018.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, a través de su representante legal, Director y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído **notifique** a través de su página web institucional o medio más expedito a cada una de *las personas que hacen parte de la lista de elegibles del Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021 para la OPEC No. 168315, empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, conformada mediante la Resolución No. 1926 del 24 de febrero de 2023 para proveer dos vacantes de dicho empleo, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho.*

TERCERO: en caso de no ser impugnada esta decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Devuelto el expediente por la Corte Constitucional, salvo orden en contrario, archívense las presentes actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIELA TATIANA ORTEGA TÉLLEZ
LA JUEZ

JOSE JAIME GUZMAN AROCA
EL SECRETARIO

Firmado Por:

Shiela Tatiana Ortega Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 001 Función De Conocimiento
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c670b090f1e122c09cbf43c248db81d67bd94bbe5ae01a048b46a931703ecd5c
Documento generado en 17/02/2025 10:52:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>